

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

**Madrid:** En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

**Provincias:** En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

**Los anuncios y toda clase de reclamaciones** se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Ptas. 5
<b>Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....</b>	Por tres meses..	— 20
<b>Ultramar.....</b>	Por tres meses..	— 30
<b>Extranjero.....</b>	Por tres meses..	— 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

# GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La importancia de los gastos exigidos por la guerra de Cuba, impuso al Gobierno de V. M. el deber de procurar recursos extraordinarios para cubrirlos, y á este fin, en uso de la facultad concedida por la ley de 10 de Julio de 1896 para el período del ejercicio de 1896-97, acordó, primero por Real decreto de 3 de Noviembre de aquel año, la emisión y negociación de 400 millones de pesetas nominales de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, y más tarde, en 7 de Mayo último, la ampliación de la primera emisión hasta otros 200 millones de pesetas, con el principal objeto de que sirvieran de garantía á los préstamos que exigiesen las necesidades de la guerra.

De las obligaciones emitidas en la forma y términos expuestos, solamente se llegó á negociar las representativas de los primeros 400 millones, y una parte de ellas ha sido ya recogida por amortización, gozando en el mercado, las que en él circulan, de la estimación que merecen por sus favorables condiciones y por la firmeza y seguridad de su garantía. En cuanto á los 200 millones á que asciende la ampliación, están, excepción hecha de los títulos amortizados, casi en totalidad en el Banco de España, para responder de las operaciones de préstamo realizadas con el Ministerio de Ultramar.

Han quedado, por consiguiente, casi agotados los recursos por este medio obtenidos, y aun cuando la consoladora confianza en las fuerzas y en el porvenir del país permite creer que tendrán término cercano las circunstancias excepcionales que los exigieron, como éstas subsisten, es indispensable arbitrar otros nuevos, y elegir ante todo, para ello, el medio que conduzca al fin propuesto con mayor ventaja ó menor quebranto para el crédito público.

La creación de las obligaciones sobre la renta de Aduanas, más que una solución definitiva, fué sin duda una medida de carácter provisional y transitorio. Es de creer que los nuevos títulos habrán de sufrir una transformación, convirtiéndose en valores más permanentes. Así se indica en los preámbulos de los Reales decretos que autorizan la emisión y la ampliación; y así también se infiere de las condiciones establecidas, de lo rápido de la amortización y de la cuantía del servicio de esta deuda.

La nueva ampliación que al presente se hace, necesariamente ha de tener el mismo carácter, con tanta más razón, cuanto que no se crea con propósito de negociar los nuevos títulos, antes al contrario, se destina principalmente á reponer los anteriores, dados en garantía de operaciones con el Banco de España que re-

sulten amortizados, así como á garantizar nuevos préstamos. Siendo éste su objeto, aconseja la prudencia no crear valores distintos de los ya existentes, ni gravar nuevas rentas, toda vez que los productos de las Aduanas bastan para el abono de intereses y amortización de la primitiva emisión y de las dos ampliaciones, si en lugar de limitarse á lo denominado propiamente renta de Aduanas, se comprenden los demás conceptos por éstas recaudados, exceptuando tan sólo el impuesto sobre el tráfico, porque con su garantía autorizan las disposiciones vigentes la contratación de un empréstito para el fomento de la Marina.

En efecto, el producto de la recaudación realizada en las Aduanas, prescindiendo del impuesto sobre transportes marítimos, es el siguiente:

Recaudado en el ejercicio de 1896-97 por renta de Aduanas.....	125.365.386'58
Por impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores.....	1.832.537'61
Por impuesto sobre azúcar de producción extranjera y ultramarina.....	11.597.605'98
Impuesto sobre artículos coloniales.....	10.536.581'93
<b>TOTAL.....</b>	<b>149.332.112'10</b>

Suponiendo que en el año actual dicha recaudación sufra un quebranto, debido principalmente á la menor importación de trigos y cereales, de 20 millones de pesetas, resultará un ingreso de 129.332.112'10 pesetas.

De la expresada suma está comprometido para el pago de intereses y amortización de las obligaciones del Tesoro ya creadas:

Para la primera emisión de 400 millones....	60.972.640
Comisión al Banco de España.....	304.863'20
Para la ampliación de 200 millones.....	30.486.320
Comisión al Banco de España.....	152.431'60
<b>TOTAL.....</b>	<b>91.916.254'80</b>

que deducidos de los productos de la recaudación realizada en Aduanas, dejan un remanente de más de 37 millones, con lo cual puede constituirse la anualidad necesaria para intereses y amortización de una nueva ampliación de obligaciones por un capital nominal de 200 millones de pesetas, anualidad que, comprendida la comisión del Banco, importará 30.638.751'60; existiendo por tanto un exceso de los productos sobre la anualidad de cerca de siete millones. No obstante, tal exceso, si llegase el inverosímil caso de que en algún trimestre no cubra lo recaudado en las Aduanas el servicio total de esta deuda, es claro que el Tesoro reintegrará al Banco de España, encargado del pago de intereses y amortización, el saldo que resultase.

Las razones expuestas son, en sentir del Gobierno, fundamento bastante para acordar la nueva ampliación; y en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 7 de Enero de 1898.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,

Joaquín López Puigcerver.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo, y á los efectos de las leyes de 10 de Julio de 1896 y 11 de Junio de 1897, que autorizan para arbitrar recursos con destino á los gastos de la guerra de Cuba, se aumenta en 200 millones de pesetas la emisión de obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas de la Península, creadas por Mi Real decreto de 3 de Noviembre de 1896, ya ampliada en otros 200 millones por Real decreto de 7 de Mayo del año anterior. Las 400.000 obligaciones que se crean por este decreto, tendrán iguales condiciones que las 1.200.000 ya emitidas, y su numeración será correlativa, siguiendo á la de éstas.

Art. 2.º Las obligaciones creadas se destinarán, en primer término, á garantizar cualquiera operación de Tesorería que tenga por objeto arbitrar recursos para la campaña de Cuba, y á reponer las que se amorticen de las que estén en garantía. Si el Gobierno acordara negociarlas, se encargará de hacerlo el Banco de España, por cuenta del Tesoro, á medida de las órdenes que reciba del Ministro de Hacienda, con arreglo al precio que determine el Consejo de Ministros.

Art. 3.º El Banco de España se encargará del servicio de pago de intereses y amortización, á cuyo fin reservará de la recaudación que ingrese en sus Cajas, correspondiente á la realizada en las Aduanas, por la renta de Aduanas, impuesto especial sobre aguardientes, alcoholes y licores, impuesto sobre el azúcar de producción extranjera y ultramarina é impuesto sobre artículos coloniales, la suma que en cada trimestre corresponda á las obligaciones que se hubiesen puesto en circulación.

Art. 4.º El coste de las carpetas ó títulos provisionales y el de los definitivos, y la comisión, corretajes y gastos que deban satisfacerse al Banco, se aplicarán al crédito destinado á «Entretenimiento de la Deuda flotante del Tesoro», reintegrándose por el Ministerio de Ultramar.

Art. 5.º Se aprueba el contrato de esta fecha, celebrado por el Ministerio de Hacienda, en representación del Estado, con el Banco de España, relativo á la ejecución por éste del servicio de pago de intereses y amortización de las nuevas obligaciones, y en caso necesario, de su negociación.

Art. 6.º El Tesoro de la isla de Cuba recibirá las sumas que produzca la negociación, caso de realizarse, de las obligaciones en concepto de «Anticipación del Tesoro de la Península», y liquidará la operación, reintegrando las anualidades de intereses y amortización que se satisfagan por aquél, en la forma y en el tiempo que el Gobierno determine.

Dado en Palacio á siete de Enero de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,  
Joaquín López Puigcerver.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y Concejal y destitución del Secretario del Ayuntamiento de La Antigua, decre-

tada por V. S. en 30 de Octubre último, ha emitido, con fecha 18 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Concejal y primer Teniente de Alcalde y destitución del Secretario del Ayuntamiento de La Antigua, decretadas en 30 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Canarias.

Resulta que el Gobernador decretó la suspensión de D. José Antonio Evora Morales en sus cargos de Concejal y Alcalde, cuyas funciones ejercía como primer Teniente de Alcalde, y destituyó al Secretario D. José del Castillo, porque éstos fueron procesados y sometidos á prisión provisional por el Juzgado de instrucción del partido de Arrecife por auto de 24 de Octubre, en causa por sedición, incendio y prevaricación, con motivo de los desórdenes ocurridos el día 15 del mismo mes en el expresado pueblo contra el representante de los arrendatarios del impuesto de consumos, en cuyo desorden aparecían dichos Alcalde accidental y Secretario al frente de los grupos sediciosos.

La Subsecretaría de ese Ministerio informa que procede confirmar la providencia del Gobernador.

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal: Considerando que la providencia del Gobernador se fundó en un hecho del que con anterioridad conocía ya el Juzgado de instrucción, y hallándose decretadas por éste la prisión del Teniente de Alcalde y del Secretario, debe estarse á lo que resulte del expediente judicial;

Opina la Sección que procede confirmar la resolución del Gobernador en cuanto al Concejal y Teniente de Alcalde D. José Antonio Evora Morales, y suspender al Secretario, debiendo estar ambos á lo que resulte de la causa criminal.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se popone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1897.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Canarias.

Examinado de nuevo el proyecto de reglamento de la Comisión de Ensanche de Alicante, que la misma ha remitido segunda vez á la aprobación de este Ministerio; hechas las modificaciones propuestas por el Consejo de Estado, y mandadas ejecutar por Real orden de 12 de Julio de 1897; y

Considerando que el reglamento de que se trata ha sido modificado de conformidad á lo que dispuso la citada Real orden, que hizo suyo el informe del Consejo de Estado, que las proponía, y se previno que dicho reglamento, una vez modificado, volviera á someterse á la aprobación de este Ministerio;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el reglamento mencionado y disponer su publicación en la GACETA DE MADRID, y dar traslado del mismo á ese Gobierno, para que á su vez lo haga al Alcalde de esa capital.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Reglamento de la Comisión de Ensanche de Alicante creada por ley de 25 de Agosto de 1896.

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### ORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN

Artículo 1.º La Comisión encargada de entender en todos los asuntos propios del ensanche de la ciudad de Alicante, con arreglo á lo que dispone la ley de 25 de Agosto de 1896, la compondrán: el Alcalde, que ejercerá las funciones de Presidente; cinco Concejales nombrados por el Ayuntamiento; dos Diputados provinciales, vecinos de la capital, designados por la Comisión de la Diputación; el Comandante de Marina; el Director de Sanidad, y el Ingeniero encargado de las obras del puerto si lo hubiese, y en su defecto el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia.

Art. 2.º La Comisión elegirá un Vicepresidente entre los Concejales que pertenezcan á la misma, y será Secretario el Vocal á quien por elección se confiera dicho cargo.

Art. 3.º Los Diputados provinciales y los Concejales continuarán perteneciendo á la Comisión mientras desempeñen, con arreglo á derecho, sus respectivas funciones en el Ayuntamiento y en la Diputación, y si cesaren en el ejercicio de sus cargos, la Comisión lo comunicará á la Corporación correspondiente, á fin de que sean reemplazados oportunamente, observándose respecto de los Concejales, en caso de suspensión, la regla 3.ª del art. 9.º del reglamento de 31 de Mayo de 1893.

Art. 4.º La Comisión de Ensanche se renovará al propio tiempo que las demás permanentes del Ayuntamiento, en la parte de representación que éste tiene en la misma.

Art. 5.º El cargo de Vocal es obligatorio, no pudiendo renunciarlo los Diputados provinciales ni los Concejales mientras pertenezcan á las respectivas Corporaciones.

#### CAPÍTULO II

##### MANERA DE FUNCIONAR LA COMISIÓN

Art. 6.º La Comisión celebrará las sesiones ordinarias que la misma acuerde, siendo por lo menos dos mensuales, sin perjuicio de las extraordinarias á que convoque el Presidente por sí, ó á petición de los Vocales.

Art. 7.º La Comisión de Ensanche no podrá tomar acuerdos en primera citación si no concurren seis de los diez Vocales que la constituyen, siendo precisa la asistencia al menos de tres Concejales, un Diputado provincial y dos Vocales natos.

En los casos de segunda citación, que se hará para dos días después, constituirá acuerdo el voto de los que asistan, aunque no estén representados los Concejales, los Diputados provinciales ó los Vocales natos. Cuando haya vacantes, si no llegan á cuatro, podrá la Comisión ejercer sus funciones si asiste el número de Vocales electivos que se exige para acordar en primera citación.

Art. 8.º El Vocal que no asista á las sesiones sin previa y justificada causa, incurrirá, si es Diputado provincial ó Concejal, en la responsabilidad que corresponda, con arreglo á las leyes Provincial y Municipal, y además, cuando proceda, se aplicará el art. 12 de la ley de 26 de Julio de 1892. Respecto de los Vocales natos, se dará cuenta de la falta á la Autoridad competente.

Art. 9.º En caso de empate en una votación, el Presidente lo decidirá votando por segunda vez.

Art. 10. Los Diputados provinciales y los Vocales natos de la Comisión tienen el derecho de asistir, con voz, pero sin voto, á las sesiones del Ayuntamiento en que se trate de los asuntos del Ensanche.

Art. 11. Todo lo que no esté previsto en el presente reglamento se regirá por el de 31 de Mayo de 1893, vigente para la aplicación de la ley de Ensanche en Madrid y Barcelona, siempre que no esté en contradicción con cualquier disposición legal especial para Alicante.

Madrid 3 de Enero de 1898.—Aprobado por S. M.—RUIZ Y CAPDEPÓN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, decretada por V. S. en 19 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Alcalde y cinco Concejales del Ayuntamiento de Valdepeñas, que ha sido decretada en 17 de Noviembre último por el Gobernador civil de Ciudad Real:

Resulta de los antecedentes: que la Corporación expresada, en sesión extraordinaria, celebrada el 29 de Diciembre de 1896, declaró la incapacidad de los Concejales Sres. Caravantes, Palacios, Madrid y Caminero por considerarlos comprendidos en el art. 43 de la ley Municipal, y Nieva y Delgado, el primero por encontrarse comprendido en igual caso que los anteriores, y además en el art. 41 de la ley, y en este art. 41 el último; acuerdo contra el que recurrieron en alzada los interesados: que el Gobernador, por providencia de fecha 14 de Enero siguiente, nombró en sustitución de los mismos otros interinos hasta tanto que se sustanciase el expediente ó se verificase nueva elección; que el Concejal Sr. Cornejo acudió con fecha 27 de Octubre último al Gobernador expresado, exponiendo que encontrándose procesado, pero no suspenso del cargo que ejerce, el Alcalde prescindía de su concurso en todos los actos de la Corporación, no incluyendo su nombre en las citaciones á sesiones extraordinarias, no obstante la protesta formulada en sesión de 11 de Agosto del corriente año por la mayoría de los Concejales, la cual viene á formar realmente un acuerdo que pertenece al número de los que el Alcalde no puede suspender, terminando por ello con la súplica de que se sirviera resolver: que no estando decretada su suspensión por el Juzgado instructor, el Alcalde Presidente tiene la obligación de admitir su presencia en el Concejo y citar para cuantos actos se requiriera á la Corporación, sin que tuviera atribuciones para por su cuenta impedirle el ejercicio de su cargo en el que no estaba suspenso por Tribunal competente, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiera incurrido el mencionado Alcalde por su conducta; que el Gobernador, por providencia de fecha 27 de Octubre último acordó, en vista de la anterior instancia, requerir al Alcalde para que inmediatamente oficiara al Concejal Cornejo á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, y que sólo se lo impidiera cuando así se hubiere hecho constar por el Juzgado; que por otra providencia de fecha 10 de Noviembre siguiente, el Gobernador, en vista de no haberse cumplimentado por la Alcaldía lo

resuelto por la anterior providencia, impuso al mismo la multa de 250 pesetas:

Que con instancia fecha 1.º de Noviembre pasado acudieron al Gobernador de Ciudad Real varios Concejales del Ayuntamiento expresado en queja de la conducta del Alcalde, y formulando contra el mismo, entre otros, los siguientes cargos: incumplimiento constante del párrafo segundo del art. 104 de la ley Municipal, por negarse á dar carácter de sesión ordinaria á las supletorias que se celebraban, por no haber concurrido el día designado supuesto número de Concejales; que habiendo acordado el Ayuntamiento, á consecuencia de la defunción de los Médicos titulares, la publicación de propiedad, tal acuerdo está incumplido, con infracción de la ley Municipal y art. 11 del reglamento de Partidos médicos; que el Alcalde, por sí y ante sí, sin contar para nada con el Ayuntamiento ni Junta municipal, y á pesar de no haber cantidad alguna consignada en el presupuesto para la obra, ha ordenado el entarimado del local de una Escuela, sin haber dado tampoco después cuenta de ello á la Corporación de su presidencia; que, á pesar de los pedimentos encaminados á tal fin, no han conseguido los Concejales la exhibición de los arqueos y balances mensuales; que el Alcalde ha autorizado mensualmente pagos á condición de dar cuenta al Ayuntamiento, lo cual no ha cumplido; que se adeudan á los empleados cinco mensualidades y á la Hacienda ocho por parte del último trimestre de consumos, habiéndose aumentado el débito á la Diputación provincial; que la contabilidad de pesas y medidas se lleva con irregularidades desusadas; que la administración del impuesto de consumos y el personal del Resguardo está en completo abandono, habiéndose tenido conocimiento de varios casos de soborno; que en aquella ciudad se juega escandalosamente á los prohibidos.

Con instancia fecha 11 del mes de Noviembre próximo pasado, acudió ante el Gobernador de Ciudad Real D. Ricardo Delgado, Concejal del Ayuntamiento de Valdepeñas, exponiendo: que á pesar de haberse revocado por el Gobernador el acuerdo por el que en unión de otros declaró su incapacidad por el Ayuntamiento, el Alcalde no había tenido á bien convocarlo á las sesiones del mismo, por lo que acudía ante su Autoridad á fin de que le dirigiera comunicación ordenándole le posesionara en el cargo de Concejal, y le citase para las sesiones que celebrase la Corporación; que el Gobernador, por providencia de 12 de Noviembre último, acordó requerir al Alcalde expresado para que inmediatamente oficiase al Sr. Delegado, á fin de que asistiera á las sesiones de la Corporación, impidiéndose únicamente cuando así se hubiese hecho constar por el Juzgado.

El Gobernador de Ciudad Real, por resolución de fecha de 17 de Noviembre pasado, en vista de cuanto del expediente aparece, acordó suspender en el ejercicio de sus cargos al Alcalde y Concejales Sres. Sánchez Tejedo, Moreno, Galán, Hurtado y Molina, y pasar el tanto de culpa á los Tribunales, á fin de que depuren la responsabilidad que pueda caberles á estos últimos por el acuerdo que como mayoría tomaron en la sesión del 29 de Diciembre de 1896, respecto á la suspensión en el ejercicio de sus cargos por incapacidad de seis Concejales, siendo así que en la convocatoria para la misma se cometieron varias informalidades.

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los Concejales suspensos, alegando en su descargo: que el expediente instruido sobre la incapacidad de varios Concejales se elevó al Gobernador, el cual dictó la providencia que estimó en justicia, nombrando Concejales interinos, y que siempre y cuando un Gobernador aprueba los actos administrativos de las Corporaciones municipales ó Alcaldes, se determina la irresponsabilidad de los mismos y les pone á cubierto de toda acción que en este sentido se dirige, aparte de que en todo caso el hecho de declarar la incapacidad de los citados Concejales constituye materia administrativa y no penal; que en cuanto á no haber reintegrado en sus cargos á los Concejales señores Cornejo y Delgado, el Alcalde solicitó y obtuvo licencia de la Corporación por treinta días, que empezó á usar en la noche del 10 de Noviembre, y además el Gobernador impuso multas improcedentes, porque aplicó el art. 22 de la ley Provincial, para lo que no tiene facultades (Real orden de 11 de Septiembre de 1895), pues debió ajustarse á los artículos 182 á 184 de la ley Municipal; que los arqueos y balances mensuales, así como todos los demás documentos de contabilidad, se han remitido puntualmente á la Superioridad, y que cuando algún Concejal ha pedido antecedentes sobre estos particulares, la Presidencia ha acordado ponerlos sobre la mesa, como se acredita con el particular de la sesión de referencia, cuyo testimonio se

acompañar al recurso; que además, por precepto de la ley, los encargados de los documentos de contabilidad tienen el deber de exhibirlos y permitir tomar notas de los mismos á los Concejales y particulares, y sobre incumplimiento de este servicio ninguna queja se ha elevado á la Alcaldía; que en cuanto á los sueldos que se adeudan á los empleados, no hay en España, dicen, Corporación municipal que tenga liquidados sus descubiertos, empezando por la capital de la Monarquía, y que los contrajeron Administraciones anteriores; que los hechos que se consignan en la providencia de suspensión son exagerados, pues únicamente se observó que de los libros auxiliares de contabilidad no se habían hecho los asientos á los de Caja, pero en esta operación sólo había la diferencia de dos meses; que, según informe del Contador, tenía por causa la imposibilidad de cerrar las cuentas, la de estar pendientes de realizar algunos pagos, á cuyos empleados se advirtió que se llevaran con más brevedad los trabajos, y que durante la diligencia aquella del ejercicio anterior se ingresaron los talegos de fondos, esto nada de particular tuvo, pues estuvieron cerradas y lacradas dos días las puertas de entrada á las oficinas de la Depositaria, los Recaudadores del impuesto de consumos tuvieron que retener aquellos dos días la recaudación en su poder, y abiertas las puertas, se presentaron con el importe de las recaudaciones; que en cuanto al cargo de incumplimiento del acuerdo tomado para que se publicara la vacante de Médico titular; que como en aquella ciudad existen cuatro plazas de titulares, de las que sólo uno está prestando servicio en cumplimiento de contrato que vence en el próximo mes de Marzo, se proveyó interinamente dicha vacante con arreglo á las facultades que corresponden al Alcalde, con el fin en su época de proceder á la formación de expedientes necesarios para proveer dichas plazas y otorgar en su día las escrituras de los servicios de referencia; y por último, que los Alcaldes, con arreglo á lo dispuesto en el art. 117 de la ley Municipal, cuando su ausencia no exceda de dos días, sólo tienen obligación de comunicarlo al que legalmente le sustituya, y así lo efectuó el hoy suspenso, mandando directamente la diligencia al primer Teniente de Alcalde, como prueba con certificación que acompaña.

Al recurso se acompañan, entre otros documentos que obran ya en el expediente, una certificación del Secretario del Ayuntamiento, por la que se acredita se participó al Gobernador civil el día en que el Alcalde empezaría á usar la licencia de treinta días concedida por el Ayuntamiento, y el nombre del primer Teniente sustituto. Otra de la providencia del Gobernador imponiendo al Alcalde la multa de 250 pesetas ya referida, y de su diligenciado, del que aparece, entre otros particulares, que examinado el libro registro de entradas de documentos en la Secretaría, desde el día 29 de Octubre último hasta el de la fecha (11 Noviembre 1897) no consta que haya sido registrada orden ni comunicación alguna referente á que fuese posesionado en su cargo por orden del Gobernador civil el Concejil señor Cornejo, y otro del particular de un acta del libro de sesiones, de la que aparece haberse presentado y puesto sobre la mesa por ocho días el libro de actas de arqueo de los fondos municipales:

La Subsecretaría entiende que procede confirmar la providencia recurrida.

Visto cuanto resulta de los antecedentes:

Considerando que, aparte de los restantes cargos que resultan del expediente, del mismo aparece que la Corporación, con evidente extralimitación de facultades, por mayoría tomó el acuerdo ilegal de declarar la incapacidad de varios Sres. Concejales, facultad que únicamente corresponde al Gobierno de S. M.:

Considerando que de esta extralimitación grave son responsables todos los Concejales que votaron en pro del acuerdo:

Considerando que según lo reiteradamente declarado, los Gobernadores no tienen facultades para remitir en los expedientes de suspensión de Concejales el tanto de culpa á los Tribunales; por ser también esta atribución que corresponde exclusivamente al Gobierno cuando al entender en los mismos aprecie la existencia de hechos que pudieran revestir caracteres de delito.

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la suspensión impuesta y reiterar la orden del pase del tanto de culpa á los Tribunales; y  
2.º Recordar al Gobernador que no puede ordenar en los expedientes referidos el pase del tanto de culpa de que se lleva hecha mención sin evidente extralimitación de facultades:

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto

dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Ciudad Real.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión en el ejercicio de sus dobles cargos del Alcalde y cuatro Tenientes del Ayuntamiento de Riveira, decretada por V. S. en 16 de Noviembre último, ha emitido, con fecha 24 del pasado Diciembre, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de D. Emilio Colomer Soler, D. Antonio Hermo Romay, D. José García Millán, Don José Colomer Soler y D. Vicente Colomer, como Concejales, Alcalde y Tenientes de Alcalde de Riveira, decretada en 16 de Noviembre último por el Gobernador de la provincia de la Coruña:

Resulta: que en virtud de denuncia de D. Luis Romero, el Gobernador reclamó ciertos datos de la Alcaldía y de la Delegación de Hacienda, de los que aparece: que desde 1.º de Julio al 28 de Octubre último el Ayuntamiento sólo celebró seis sesiones; que el nombramiento y sorteo de los Vocales asociados de la Junta municipal no se efectuó hasta el 21 de Octubre, y que, sin haber presentado en las oficinas de la Delegación de Hacienda el repartimiento de consumos correspondiente al actual ejercicio, el Ayuntamiento había pagado por consumos, sal y alcoholes 9.634 pesetas y 41 céntimos por el primer trimestre y 2.227 pesetas con 87 céntimos por el segundo trimestre.

En virtud de estos hechos, el Gobernador, con fecha 16 de Noviembre, decretó la suspensión de los referidos Concejales en su doble cargo, y apercibió á los demás por las faltas cometidas.

Contra dicha providencia, notificada en 23 del citado mes, apelaron los interesados, alegando que el Ayuntamiento no había celebrado más sesiones por no ser necesarias, y tener que atender á la formación de la estadística de viviendas y del padrón de cédulas personales y otros servicios; que el retraso en la constitución de la Junta municipal no causó perjuicio, porque continuaba funcionando la anterior, y en suma, esta falta no podía dar lugar á la suspensión, según la Real orden de 4 de Noviembre último, publicada en la GACETA del día 13; que el reparto de los consumos no podía hacerse por atender á la formación del padrón de cédulas personales, que contiene 7.474 contribuyentes, y nada se debe al Tesoro, el cual tiene cobrado por adelantado; que la administración de la actual Corporación es honrada y no ha cometido ninguna malversación, y que como el mismo Gobernador consigna en su providencia, si los Alcaldes y Tenientes pueden ser suspendidos por causa grave, los Concejales sólo pueden serlo en los que el art. 189 de la ley Municipal determina.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E., con fecha 10 del actual, informa que procede confirmar la suspensión:

Vistos los artículos 180 al 191 de la ley Municipal: Considerando que las faltas relacionadas constituyen causa grave que justifica la suspensión de los recurrentes en sus cargos de Alcalde y Tenientes de Alcalde, y que la exacción del impuesto de consumos, sin estar aprobado su reparto, puede revestir caracteres de delito;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión de los referidos Alcalde y Tenientes de Alcalde, y remitir los antecedentes á los Tribunales para lo que haya lugar en justicia.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Enero de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Gobernador civil de Coruña.

## FISCALÍA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

### CIRCULAR

Desde que fuí honrado por la bondad de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.) y la designación del Gobierno, con el nombramiento de Fiscal del Tribunal Supremo, vengo preocu-

pado de la importancia de sus delicadas y trascendentales funciones, y entre ellas de la de ser único órgano legal de expresión del concepto y sentido que en todo caso haya de tener el Ministerio fiscal acerca de los problemas de fondo y de las cuestiones de conducta que se ofrezcan en la dilatada esfera de su acción, si he de procurar responder, como el cumplimiento del deber exige é impulsa el estímulo del sincero propósito, á las necesidades legales del cargo, ya que no me sea dable satisfacer las morales del deseo de proseguir las gloriosas tradiciones tan brillantemente mantenidas por mis ilustres antecesores, principalmente en cuanto á las generales relaciones de comunicación con el Ministerio fiscal, para realizar la misión directiva que la ley encomienda á su Jefe y fortalecer cada vez más los lazos de unión y de necesaria uniformidad de doctrina y de criterio, que caracterizan y enaltecen el cometido y ejercicio del nobilísimo instituto, al cual, por honor tan inmerecido como señalado para mí, todos pertenecemos.

Atento á éste, como á los otros deberes de mi cargo, de propósito he dejado transcurrir algún tiempo antes de dirigirme públicamente á los dignos Sres. Fiscales, porque nada afecto á toda exhibición que no venga impuesta por deberes de inmediato é indeclinable cumplimiento, y menos amigo del culto exclusivo de fórmulas que no respondan á verdaderas necesidades sentidas en el ejercicio de una función, y por mí antes bien apreciadas, consideré prudente esperar algún suceso de los que por su naturaleza demandan la atención y la acción del Ministerio fiscal, que viniera á determinar, con motivación más adecuada que la de mi simple nombramiento, por mí inesperado, el hecho de dirigir la palabra á sus ilustrados representantes.

Ya que lamento la falta de otras cualidades, que por prestigio del cargo quisiera poseer, espero no me ha de faltar aquella necesaria voluntad inquebrantable y fervoroso culto á las exigencias del mismo, y abriga la confianza de que en el cumplimiento de los deberes que nos son mutuos he de disponer siempre del valioso concurso de todos los dignos individuos del Ministerio fiscal, en sus diferentes jerarquías, á los cuales me lisonjeo en considerar, desde el momento que tomé posesión de esta Fiscalía, más que como subordinados sometidos por el vínculo legal de la disciplina, de que es modelo acabado el Cuerpo fiscal, como cooperadores decididos y entusiastas de los fines de nuestro social ministerio y distinguidos compañeros, á quienes envío desde aquí fraternal saludo.

Ahora bien: ha llegado ese momento en el que á mi juicio, sobreviene un asunto que me determina á solicitar la atención de los Sres. Fiscales.

Recientes veredictos del Jurado pronunciados en causas que se han visto ante las Audiencias de esta Corte, Murcia, Cáceres y alguna otra, y en los cuales los Jueces populares no han tenido la fortuna de conquistar para sus fallos la unanimidad de pareceres revelados por asentimiento general de la opinión, y que, por el contrario, dieron lugar á variedad de juicios en la prensa y fuera de ella, han originado la consiguiente expectación y avivado los calores de la crítica, siempre dispuesta á suscitar nueva polémica, cuando de esa vital institución se trata.

Suponiendo que los Jurados incurrieron en manifiestos errores al formar la apreciación de su conciencia, se han emitido los juicios más variados, se han formulado pronósticos funestos para el porvenir de esa institución, y hasta se ha avanzado la idea de la necesidad de acudir á remedios extremos para una enfermedad que, según algunos espíritus impresionables quizás con exceso, encierra un peligro inminente que necesita ser conjurado con suma urgencia. No ha faltado quien considere amenazados los intereses sociales, ni los que afirmen un retroceso, en este orden de la vida, á remotas épocas de oscurantismo y de barbarie, en que cada uno fuera su propia garantía, dando muestra de ello mediante el por todo extremo lamentable y triste espectáculo de que los acreedores hubieran de cobrar lo que se les debiera por el criminal procedimiento de la agresión y de la fuerza.

Tales fenómenos sociales de excitación, inquietud y alarma, que con este motivo se han producido, tienen, sin embargo, un aspecto de íntima satisfacción para los espíritus serenos y de recta voluntad, en cuanto revelan un síntoma de salud moral en el cuerpo social y en los órganos de la opinión.

La prensa diaria, que procura reflejar los latidos de la conciencia pública, ha concedido la debida preferencia á ese tema durante varios días y aportado al asunto informaciones de que no es lícito prescindir, sino antes bien se debe tomar atenta nota de ellas para ulteriores efectos.

Pero el más inmediato y de provisión más urgente es el de hacerse cargo del estado de inquietud de parte de la opinión pública, para que los clamores de su alarma y los ecos de la polémica no hagan efectivo el riesgo de llevar el desaliento á los representantes de la ley, que tienen el deber inexcusable, y seguramente la sincera devoción de hacer cuanto de ellos dependa para sacar triunfante de estas crisis de concepto público una institución legal de la capital importancia del Jurado.

Bien está que los que tienen la misión de informar periódicamente al público ejerzan el sagrado derecho de crítica acerca de los sucesos que á la sociedad interesan; pero también es preciso que, en cuestiones, como la de que se trata, los funcionarios fiscales, sin desdeñar los datos por ese medio adquiridos, para darles el valor que les corresponda, y, sobre todo, poniendo la vista en los efectos que produzcan en la opinión, vuelvan su atención hacia las causas que puedan entorpecer la marcha ordenada del Jurado y estorbar que

esta institución responda á sus necesidades de justicia y á las esperanzas en él fundadas, las cuales no debe bastar á destruir un veredicto aislado, cualquiera que sea el punto de vista, apropiado ó no á los fines de la justicia, en que se le considere; porque sería temeridad notoria querer residenciar á la institución por el más ó menos discutible acierto de la resolución que en algunos casos concretos recayera. El error es frecuente en la humanidad; y si cada vez que una entidad oficial, individual ó colectiva, se equivoca en la práctica ó en los fines de sus funciones, se hubiera de abrir proceso para proscriptir la organización legal á que responde, la administración pública sería un caos y la sociedad caminaría sin rumbos, á merced de incesantes y encontradas tendencias.

Si afirmar ni negar que el error exista donde la información de los pasados días le señala, y aun admitiendo en hipótesis como plenamente demostrado el influjo de motivos extraños y la concurrencia de estímulos ajenos á los fines de justicia, nunca sería lógica la conclusión de que deban afluir sobre la vida de la institución defectos de su funcionalidad, que han entrado en las sabias previsiones del legislador, y que es dable corregir por los medios y recursos legales que oportunamente se adopten.

Cuando en la práctica de cualquier orden de la vida sobrevienen obstáculos á la acción que persigue un fin lícito por los medios que le son adecuados, no ha de detenerse la actividad por el primer obstáculo que se ofrezca y renunciar á la prosecución de la acción y logro del resultado apetecido. En tales hipótesis, lo que importa es remover con espíritu sereno los obstáculos que se oponen en el camino y no desistiendo de proseguirlos; que no es de ánimos viriles rendirse á la pesadumbre de las contrariedades propias de toda obra humana, cuando no afectan de modo irreparable, y según naturales medios, á lo que es esencial en la aspiración perseguida.

La alarma, por tanto, carece de suficiente justificación para provocar resoluciones extremas, é importa no sacrificar á los arrebatos de momento, por laudables que sean los motivos á que obedezca, instituciones de capital trascendencia y preciados derechos, que son el complemento del régimen político con que felizmente se gobierna la Nación española.

Y en este punto de vista, bueno será observar que no debe descansar en la mera complacencia de haber logrado la conquista política y progresiva del establecimiento de instituciones legales y sociales del régimen moderno, como el Jurado, sino que es indispensable no olvidar, ni un momento, que al realizar su implantación se aspira á crear nada menos que un instrumento de justicia social, que necesita ser cuidadosamente provisto de los elementos todos de carácter material y moral, económico y personal, que aseguren su normal y más perfecta práctica; puesto que no cabe esperar que una maquinaria regida con descuido ó, al menos, sin el esmero que su delicado mecanismo exige, produzca aquellos resultados de precisión que en otro caso ofrecería. Antes, por consiguiente, es lógico pensar en la mejora y depuración de los procedimientos de la práctica de un régimen establecido, que, sin parar mientes en ello, ni tener en cuenta a aquellos motivos y hasta los de región y otros, que tanto pueden influir en los efectos de la institución, y corregirse por medios y conductos apropiados, condenarlo y proscriptirlo. A este sentido parece que corresponden muchos de los informes de los Sres. Fiscales respecto del Jurado.

Ni desde este sitio, ni en este momento, hemos de ser apologistas ni detractores del Jurado como institución jurídica, sino tan sólo leales servidores de la ley que lo establece y reglamenta; pero no cabe desconocer que estamos sometidos al medio social en que vivimos, y hasta nosotros, los funcionarios del Ministerio fiscal, han de llegar los embates y fluctuaciones de la opinión acerca de puntos que tanto interesan á una porción considerable de nuestras funciones.

En tales circunstancias, entiendo que nuestro deber está trazado. Consiste en redoblar el esfuerzo para salvar el depósito que se nos ha confiado y dirigir nuestra acción, siempre por medios legales, á poner el oportuno remedio, en cuanto de nosotros dependa, para que nuevos hechos devuelvan la tranquilidad allí donde se hubiere perdido, y en coadyuvar á que renazca la confianza acallando suspicacias y recelos, fruto de decepciones, no siempre bien comprobadas, ó alguna vez de susceptibilidades sociales pasajeras.

Por otra parte, no debe olvidarse que los Jurados que ejercen la magistratura popular no desconocen las apreciaciones que sus veredictos ocasionan, y siguen, con la atención que se consagra á los resultados de todo acto propio, los vaivenes y alternativas de la opinión. Su decoro y personal prestigio han de afectarse gravemente con esa especie de juicio de residencia que el posible desacuerdo de un día abra en las columnas de los periódicos, generalizándose después más ó menos en las distintas esferas sociales en que la opinión se revela respecto de los hechos de interés público; y al ver que tienen que desempeñar una función que, si augusta, no deja de imponer alguna molestia, entregados á sí mismos, rodeados de una atmósfera hostil que los somete de antemano á una opinión contra ellos prevenida, porque más que su conducta en el caso concreto, se dirigen los prejuicios contra la institución misma, viéndose, por tanto, privados de la esperanza de alcanzar, si proceden rectamente, aquella pública estimación, que había de ser, en su caso, la recompensa social única, aparte la moral y de conciencia, de la responsabilidad que aceptan y del sacrificio que se imponen, es natural y humano que su espíritu desfallezca y la hermosa función de la administración de la justicia penal por la sociedad misma, ejercida por todos sus miembros capaces, como ciudadanos, y no vinculada en una clase profesional, se rea-

lice en tales condiciones de enervación y desaliento, que haga imposible el logro de sus civilizadores fines.

En tal estado de prevención, son de temer dos grandes males: uno, que los ciudadanos, por el mismo afán de eludir la censura de esa preocupación social, pierdan el equilibrio de sus facultades, se ofusquen y pretendan hallar el acierto, no en los dictados de su conciencia, sino en el eco falaz de una opinión artificial, sin percibirse del peligro, nada raro por cierto, de que esa opinión, que al parecer invita á los Jurados con peligrosas insinuaciones para seguir determinada senda de rigor ó de lenidad, responda á sus severidades ó á sus benevolencias de juicio con la más despiadada crítica; y otro, que cuando tan duramente se combate la función del Jurado por deficiencias ó errores de que nadie en lo humano puede considerarse libre, relegando al olvido en un momento, y por un solo error ó debilidad, ejemplos mil de independencia y varonil entereza, dados en defensa de la sociedad y fines de justicia, conseguidos de modo cumplido y perfecto mediante esta institución, se amengüe el entusiasmo más acendrado y se prive de todo atractivo á tan prestigiosa investidura.

La funesta consecuencia, por lo pronto, de todo esto será la repugnancia progresiva á ejercerla, de que hablan los Fiscales, según he podido comprobar en las Memorias de este Centro, haciendo cada vez más difícil encontrar gentes adornadas de las condiciones requeridas que se presten voluntariamente ó que no se resistan, al menos, á cooperar á la administración de justicia con el carácter de jueces populares.

Es decir; que por culpas imputables á todos, podría suceder que se condenara la institución del Jurado, antes de que se le colocase en condiciones de arraigo y de que se percibiran su ventajas; condena, á que se llegaría por un procedimiento inadmisiblemente, y al que tampoco podrían sobrevivir otras instituciones y otros organismos que funcionan con beneplácito y aplauso general. De esta suerte, España sería una excepción entre las demás naciones y se inferiría á los españoles el agravio de considerarles incapaces de ejercitar y regular ordenadamente un derecho anejo á la soberanía, una de las varias funciones del Poder, de que otros pueblos se muestran envanecidos y orgullosos.

Y, sin embargo, los Sres. Fiscales á quienes tengo la complacencia de dirigirme, lo saben perfectamente; ni hay razón seria para llegar á tales extremos, ni hay incapacidad de raza ó incompatibilidades de temperamento, que impidan la continuación en nuestra Patria de un Tribunal cuyo establecimiento no suscitó resistencia alguna y que cuenta diez años de práctica sin que ningún interés, con fundamento bastante, se haya creído abandonado, y sin que se registren, con carácter de sistema, hechos graves que demanden hasta ahora la intervención del Poder legislativo.

Descontado algún veredicto en que la culpabilidad se haya afirmado ó negado con manifiesto error, aunque sin constar que proceda de malicia, contra la cual la ley otorga recurso expedito y eficaz, veredictos que por su rareza no merecen figurar en el capítulo de cargos que hubieran de justificar radicales mudanzas, en lo demás el Jurado se desenvuelve con perfecta normalidad y se mantiene en el fiel de las conciencias honradas y discretas.

Aun cuando estoy recogiendo datos para estudiar lo relativo á los juicios de revisión, los ya adqueridos me permiten calcular que son escasos en número; y una de dos, ó los Magistrados y las partes que intervienen en los juicios faltan al cumplimiento de sus deberes, no utilizando la facultad que de modo terminante otorga el art. 113 de la ley especial del Jurado, ó la injusticia de los veredictos no es tal que no consenta descansar en la rectitud del Tribunal popular.

En cuanto á la temida incapacidad de los ciudadanos para comprender y resolver los problemas que á su decisión se someten, es una creencia infundada y una evidente inexactitud. Esos problemas, aparte la cuestión de culpabilidad—que no significa más que el concepto necesario de la imputabilidad de los hechos que se afirman en el veredicto,—tan inherente á la competencia del Jurado, que sin aquélla no se concibe éste, son relativos á la apreciación de hechos, de los que se juzga por testimonio de los sentidos y criterio de la razón natural; y para ello, sólo se requiere ver y oír, sin que haga falta para nada la sagacidad ni la ciencia de un Juez Letrado, sino la experiencia de la vida, que acaso poseen en más alto grado los simples ciudadanos, que aquellos que, por exigencias de su cargo, viven retraídos de las relaciones usuales en el círculo ó esfera de acción en que los procesados se mueven.

Digo todo esto con el fin de restablecer el concepto verdadero de las cosas, y para que ideas producto de la impresión más que de la reflexión, de las que pueden aprovecharse elementos siempre dispuestos á la obra de desprestigio y demolición de lo existente, no sean parte á entibiar el celo del Ministerio público, haciéndole desmayar en los nobles empeños que, por propia iniciativa y por vigorosa excitación de mis antecesores, venía realizando con respecto á la institución del Jurado, encomendada en gran parte á su solicitud.

A los Sres. Fiscales, únicos representantes de la ley, incumbe en primer término su defensa. Los Tribunales la cumplen, juzgando con rectitud y propósito de acierto. Nuestro cometido es más amplio y complejo. Ostentamos aquella defensa, dentro y fuera del recinto de los Tribunales, cuando pedimos por escrito, cuando informamos de palabra, cuando impetramos el auxilio de otras Autoridades ó agentes, y cuando acudimos al terreno confidencial para preparar pruebas ó allegar antecedentes que sirvan de fundamento á nuestras pretensiones. No nos es permitido, en su virtud, contentarnos con lamentar los defectos que notamos ó los que nos

hace notar la diligencia ajena. Si de algún modo se refieren á la ley, á su observancia, á sus prestigios en lo concerniente á la administración de justicia, allí debe acudir el funcionario fiscal para que el defecto se corrija y la ley recobre su absoluto imperio.

Dicha opinión ó una parte de ella, reflejada en la prensa, al preocuparse con ciertos veredictos, es porque considera poco garantida la justicia penal en la parte encomendada al Jurado, por entender que obedece á insanos prejuicios, se deja impresionar por trabajos realizados con fines reprobados, se somete á exigencias de la amistad ó se presta á solicitudes y halagos de otro orden. Si las confabulaciones, los convenios, las ofertas ó las amenazas, cuando los haya, se pudieran acreditar, se prestaría un gran servicio á la causa del Jurado y de la sociedad, haciendo efectivas las responsabilidades criminales á que aquellos actos dieran lugar; pero de ordinario no suele ser tan fácil, como sería de desear, por la índole especial de esta clase de delitos. Hay, pues, que no descuidar el empleo de los medios posibles para evitar tales males ó corregirlos, y éstos no son ni pueden ser otros que el de la intervención del Ministerio público en todos los momentos y trámites relativos al Jurado, en cuanto la ley y disposiciones vigentes se lo consientan, sin desmayar jamás y atento siempre al bien de la institución, por el supremo motivo de ser una institución legal, con el propósito firme y decidido de utilizar los resortes de que dispone para obtener el fin principalísimo de que los designados por la suerte para formar tribunal en cada caso sean dignos, honrados, independientes, conocedores y fieles guardadores de los deberes del cargo.

Tres períodos hay en el Jurado, que son decisivos y de una influencia incontrastable en las demás operaciones, trámites y actos de su ejercicio: el de la formación de las listas, el de las recusaciones y el de las preguntas. El descuido, la negligencia en ellos, es de fatales resultados y de irreparables consecuencias, y á los mismos, por tanto, habrán de dedicar su atención más asidua los Sres. Fiscales, según les está repetidamente recomendado por esta Fiscalía en documentos que tengo á la vista. En vano se querrán corregir después los defectos que en esos períodos se cometen, porque si las listas no están bien depuradas, ó no se ejercita discretamente y á su tiempo el derecho de recusación, ó las preguntas á que han de contestar los jueces de hecho no se ajustan al espíritu y á la letra de la ley, en consonancia con la naturaleza del caso que se ventila y sus accidentes, se correrá el riesgo de sufrir desencantos y dolorosas sorpresas.

Cierto es que el Jurado es un mecanismo un tanto complicado; pero cuando hay ajuste en las piezas de que aquél se compone, los resultados son admirables; porque humaniza la justicia penal, alejando de ella cierta preocupación del carácter de inflexibilidad con que se considera ejercida por los Jueces de derecho, los cuales, por hábito profesional, por deber y por devoción, parecen más esclavos de una regla fija y de una pauta inalterable; no da ocasión á que se experimenten infundados recelos que suele inspirar la Magistratura técnica por su derivación inmediata del poder que la nombró, da la conciencia de su dignidad á juzgadores y juzgados é individualiza mejor el delito, favoreciendo al Jurado hasta lo pasajero y transitorio de sus funciones.

Por lo que á las listas respecta, es copiosa la doctrina y las enseñanzas de este Centro. Desde la moción que un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo elevó á su Sala de gobierno, y que ésta aceptó, según se registra en la Memoria de 1893, página 106, hasta el Real decreto de 8 de Marzo último, dictado á excitación de la misma Fiscalía, cabe asegurar que no se ha cesado de circular instrucciones á los Sres. Fiscales para que, por su gestión, se creara un cuerpo de jurados susceptible de inspirar confianza á la sociedad que á tal honor les llama.

Entre otras recomendaciones, se hacía una muy insistente á los Sres. Fiscales, relativa á estrechar el vínculo de subordinación de los Fiscales municipales con los de las Audiencias, sus jefes inmediatos, para que ejercieran inspección y vigilancia directa, éstos sobre aquéllos, y evitar que las primeras listas, piedra angular sobre que descansa el edificio del Jurado, fueran una copia literal de las electorales, hechas sin formalidad alguna, y acaso confeccionadas á solas por el Secretario del Juzgado ó uno de sus escribientes, ó una mixtificación que sólo serviría para desnaturalizarlas, eliminando de ellas á los más acomodados ó más influyentes, que prefieren la quietud y comodidad de su hogar á desempeñar un cargo expuesto á contraer odiosidades sin esperanza de recompensa alguna.

Es seguramente un gran paso dado en la materia lo que prescribe el art. 1.º del citado Real decreto de 8 de Marzo. La formación de un padrón especial de Jurados, que anualmente se rectifique en consonancia con las alteraciones que durante ese tiempo se hayan producido, constituye una innovación de trascendencia suma, porque facilita la gestión de los Fiscales municipales y simplifica las operaciones de las Juntas respectivas. Las ocultaciones y las eliminaciones ó inclusiones indebidas ya no tendrán justificación alguna y se pondrá de relieve, en el orden que corresponda, la responsabilidad á que den lugar lo mismo las negligencias que las complacencias y favores.

De nada, sin embargo, aprovecharán los recursos ideados por el Poder público para llevar al Tribunal popular unos juzgadores independientes y dignos por medio de la acertada y cuidadosa confección de las primeras listas, si se miran las nuevas disposiciones con el desdén con que se acogieron las anteriores. Si el padrón especial de Jurados se toma como un mero trámite burocrático ó como un expediente más de los

muchos que embarazan nuestra complicada administración, entonces habría que renunciar á toda esperanza de mejoramiento.

Para que eso no suceda, para que los Fiscales municipales, en quienes de ordinario no concurren las circunstancias de celo y entusiasta adhesión al servicio público, por ser la mayor parte legos y por lo precario de sus cargos, respondan á lo que de ellos haya derecho á exigir, es preciso que los Sres. Fiscales de las Audiencias les dirijan y exciten continuamente, siquiera no se me oculte, como no se ocultaba á mis antecesores, que por las circunstancias indicadas y otras que no hay para qué mencionar, el impulso que se dé á la función de dichos Fiscales municipales no ha de asegurarse en todos los casos un éxito lisonjero. Esto, no obstante, no hay más remedio que intentarlo y mantenerlo con perseverante energía, si no se quiere abandonar una empresa en la que venimos obligados á cooperar con afanosa solicitud; y de esa manera nos quedará la íntima satisfacción de haber prestado á la causa de la sociedad un servicio más de los innumerables que abrilantan la historia del Ministerio fiscal.

Nos encontramos precisamente en la época en que los Ayuntamientos de toda la Nación han de llenar las hojas de empadronamiento especial de Jurados y remitirlas á las Juntas municipales para que éstas puedan cumplir, en la primera quincena del presente mes, lo que ordenan los artículos 14, 15 y 16 de la ley de 20 de Abril de 1888, como así lo establece el art. 1.º del enunciado Real decreto.

La ocasión, por tanto, es la más abonada para que V. S. se dirija á los Fiscales municipales de esa provincia á fin de averiguar si todos los Ayuntamientos han llenado esa formalidad, remitiendo las hojas formadas con arreglo al modelo que oportunamente se circuló. Las noticias que acerca del particular le comuniquen los expresados Fiscales municipales darán la pauta de las instrucciones que le habrá de transmitir, al objeto de que, por ignorancia ó por reprobable apatía, no se malogre el pensamiento del Poder público, al propio tiempo que V. S. levanta acta de las resistencias que se opongan al cumplimiento de ese deber, para imponer ó solicitar que se imponga el correctivo que la importancia del caso demanda.

De las facilidades ó dificultades que se ofrezcan, de los inconvenientes que sobrevengan y de las medidas que adopte, habrá de hacer V. S. expresión en la Memoria que redactará en el período y con sujeción á lo prevenido en el art. 15 de la ley adicional á la orgánica, para que esta Fiscalía pueda, á su vez, informar en sazón oportuna al Gobierno de S. M.

No hablaré de las demás listas que se forman en las cabezas de partido judicial y en las Audiencias, porque remitidas en la ley á época todavía lejana, me propongo esperar á que esa época se aproxime para ocuparme de ellas. Entretanto, no debemos perder de vista todas y cada una de las disposiciones del referido Real decreto de 8 de Marzo, obra á que el Ministerio fiscal prestó su concurso con sus informes, con sus advertencias y con el fruto de su experiencia, consignados en consultas y documentos de que este Centro ha dado conocimiento al Gobierno.

Desde que se implantó el Jurado se notó la escasa intervención que la ley concedía á nuestro Ministerio en las operaciones preliminares á la constitución del Tribunal y hasta la preterición absoluta en la Junta de partido, que tiene una misión tan importante, como es la de depurar las listas municipales; preterición á que no es fácil encontrar explicación satisfactoria. Si no se formularon quejas, se hicieron observaciones dirigidas á evidenciar que no era posible ejercer influencia para evitar los defectos que se lamentaban, cuando se nos despojaba de los medios eficaces para procurar conseguirlo. La insistencia en la observación surtió sus naturales efectos.

No era dable concedernos una intervención directa, porque eso equivalía á modificar la ley; pero se nos proveyó de recursos indirectos, discreta y sabiamente escogitados. El Real decreto en cuestión es una concesión al Ministerio fiscal y una deferencia á sus indicaciones. A este honor hemos de corresponder, extremando, si es preciso, nuestro celo para justificar que nuestras peticiones eran razonables, y que, otorgándolas, se procura satisfacer necesidades evidentes y no ficticias.

Relativamente á la recusación, que es otro de los puntos cardinales, según se ha dicho, en materias de Jurado, también hay en la colección de Memorias de esta Fiscalía, repetidas instrucciones y consejos á los Sres. Fiscales de las Audiencias, que éstos, de seguro, tienen muy presente y en debida ejecución. Dos son las situaciones procesales en que la recusación se puede utilizar por el Ministerio fiscal: una, al verificarse el sorteo para la designación de los 36 jurados y 6 supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre; y otra, al dar principio las sesiones del juicio y sortearse los 12 jurados y dos suplentes que han de formar el Tribunal. En la primera se ejercita el derecho alegando causa; en la segunda sin ella; y aquí tengo que aludir de nuevo al decreto de 8 de Marzo que, con sus acertadas disposiciones, permite que los Fiscales tomen parte activa y fructuosa, en actos á que antes sólo podían acudir con carácter formulario y casi como meros espectadores.

Al establecer el art. 17 de dicho Real decreto que los Jueces remitan copias de las listas que forman las Juntas de partido á los Fiscales de las Audiencias y que éstos pidan noticias á las Autoridades locales, funcionarios y entidades que ofrezcan garantía de una información imparcial, acerca de las condiciones de los que figuran en las referidas listas, abre más amplios horizontes á la acción del Ministerio público y pone en sus manos un resorte de fuerza extraordina-

ria, que era muy necesario. No es potestativo, sino preceptivo, que el Fiscal pida esos antecedentes, y provisto de los medios que aquélles le proporcionen, ya le es dable realizar el ideal á que de largo tiempo se venía aspirando.

Con tales noticias, será ya factible pedir se eliminen del sorteo á que se refiere el tercer párrafo del art. 44 de la ley, á los que, por virtud de aquélla, resulte que se hallen incurso en alguno de los casos de incapacidad é incompatibilidad que enumeran los artículos 10 y 11 de la misma. Para justificarlo, podrán los Sres. Fiscales presentar los mismos documentos que hayan recibido de las personas investidas de carácter oficial de quienes procedan los informes, y es de esperar que las Audiencias ó Secciones accedan á la eliminación, puesto que, inspiradas en idéntico espíritu que el que anima al representante de la ley, pueden hacerlo de plano, sin producir complicación ni dilación alguna.

Empezado el sorteo, entra el período de la recusación con causa. El Fiscal ha de ser en eso sumamente rígido y escrupuloso. La recusación con causa sólo puede emplearse por los motivos que especifica el art. 12 de la ley citada, y todos pueden concretarse en un solo concepto; circunstancias que lleven en sí cierta presunción de la parcialidad del recusado. Con los informes y antecedentes que posee el funcionario Fiscal, debe ser inflexible y no tolerar que pase nadie que no esté enteramente limpio de sospecha legal. Singularmente los casos 4.º y 5.º del aludido art. 12, que son los que la experiencia acredita que más se descuidan, deben ser objeto de su estudio para oponer la correspondiente protesta cuando esté informado de su existencia, porque permitir que entren á formar parte de la lista del cuatrimestre individuos unidos por vínculos de amistad á los procesados, ó que son sus enemigos, ó que tienen interés directo ó indirecto en la causa, es llevar, en su día, al Tribunal votos de antemano conocidos en determinado sentido.

Comprenderá V. S. cuán interesante es la función que al Fiscal incumbe ejercer en esa oportunidad.

El mencionado art. 44 de la ley, en sus párrafos segundo y quinto, no hace obligatoria la presencia del Fiscal en ese sorteo; pero del contexto del art. 17 del Real decreto de 8 de Marzo se deduce que aquél no puede excusar su asistencia. Yo estimo tan necesario que el Fiscal asista, que, desde luego, no vacilo en establecerlo como regla constante, aplicable á todos los casos sin excepción alguna, y doy á ese concurso personal tal importancia, que consideraré la omisión en el cumplimiento de esa obligación, que así deberá reputarse ya desde hoy por los funcionarios del Ministerio fiscal, como merecedora de severo correctivo.

La recusación perentoria, ó sin causa, que autoriza el artículo 56 de la ley, consiente al Fiscal mayor libertad. Dícese que de esa facultad abusan los Letrados defensores, porque acreciendo á la defensa el derecho del Fiscal cuando éste no lo ejercita, y siendo el representante de la ley, por punto general, desconocedor de las personas, es relativamente fácil á los defensores formar el Tribunal popular á su gusto, recusando á los más íntegros é independientes ó á los que menos confianza les inspiren. Eso se dice con visos de verosimilitud; eso he visto también en las pasadas Memorias que informaron algunos Fiscales; y, por consiguiente, es de temer por ese lado un peligro serio cuando no una triste realidad. De hoy más, si el caso se reproduce alguna vez, será por otras razones, pues también acerca de este particular la situación del Ministerio público ha cambiado.

El art. 19 del tantas veces citado Real decreto de 8 de Marzo previene que, publicada en el *Boletín oficial* de la provincia la lista de los Jurados y supernumerarios que han de actuar en el cuatrimestre, según dispone el art. 48 de la ley, los Fiscales de las Audiencias adquirirán un ejemplar de dicho *Boletín*, y pedirán antecedentes de los individuos que aquella lista contenga, en la forma que expresa el art. 17, y para los fines de ejercitar, en interés de la justicia, la recusación perentoria al verificarse el sorteo para la constitución del Tribunal del Jurado.

Hé aquí un medio concedido al Fiscal para que pueda desbaratar los planes y maquinaciones que, á la sombra de los preceptos de la ley, se hayan fraguado en daño de la justicia. Llegado el día señalado para el juicio, el Fiscal conoce todo cuanto importa conocer de los individuos que se van á sortear, y su discreción y firmeza harán lo restante.

Aun en los casos en que no haya logrado adquirir antecedentes completos, no conviene que entregue, sin luchar, la recusación á la parte contraria. El instinto adquirido en la práctica de los negocios criminales le servirá de guía, y los gestos, las actitudes ó las manifestaciones que sorprenda ó de que se aperceba, le significarán la oportunidad de recusar. Todo menos permanecer inactivo; desde que da principio el juicio, tiene dos objetivos á que consagrar su atención: la imparcialidad del Tribunal de hecho, por medio de la depuración de todo elemento sospechoso ó dañado, y el triunfo de la verdad, sea ésta favorable ó adversa para el procesado: que lo mismo cumple el Fiscal su misión, é igual gloria reporta cuando acusa y persigue al verdadero criminal, que cuando defiende y ampara al injustamente perseguido.

Por último, el tercer período culminante en el éxito de la institución, es el de las preguntas. Esta función, encomendada al Presidente de la Sección de derecho, entraña una dificultad superior á toda ponderación. Hay que tener en cuenta tantas consideraciones, y hay que combinar tantos puntos de vista, que bien se puede asegurar que es uno de los momentos más delicados y más críticos del juicio por Jurados. En muchos casos los mismos hechos pueden ser contestados de distinta manera, según la forma en que se redacten

las preguntas. Los Sres. Fiscales han de tener en esta parte un cuidado diligente y hasta nimio, si cabe la palabra.

No sólo las preguntas han de ser claras, breves, precisas, homogéneas, exentas de todo accidente innecesario ó de construcción dudosa, despojadas de elementos que incluídos en una sola pregunta, se presten á contestaciones diferentes y libres de palabras ó juicios técnicos, ó de uso poco frecuente, sino que no han de adolecer de una inflexibilidad tal, que impida individualizar el hecho con relación á las circunstancias de la persona inculpada y al medio en que se realizó; y como las preguntas, á tenor de lo que prescribe el art. 70 de la ley, se han de formular con arreglo á las conclusiones definitivas de la acusación y de la defensa, salva la facultad excepcional y condicionada que el art. 75 otorga á los Presidentes de la Sección de derecho, importa en gran manera que la acusación pública no se encierre en un criterio puramente subjetivo y estrecho, cuando los hechos sean susceptibles de ser mirados bajo otros aspectos, porque no hay que perder de vista que el Jurado es un organismo que reacciona fácilmente por naturales inclinaciones á la benignidad cuando de ciertos delitos se trata; y la más vulgar prudencia aconseja evitar que, huyendo de un extremo, caiga en otro, adonde tal vez no llegaría si los problemas de hecho y las consecuencias legales que puedan vislumbrar los Jurados, se presentaran con más amplitud y en la forma más expansiva que fuere procedente.

Otra observación he de hacer sobre la materia en que me ocupo. Recientes y repetidas sentencias de este Supremo Tribunal trazan á nuestro ministerio líneas de conducta acerca de particularidades que hasta ahora no habían sido objeto de instrucciones de esta Fiscalía.

Con sujeción al art. 76 de la ley, en relación con otras, el hecho principal sobre que se pregunte al Jurado ha de ir precedido de la frase: «N. N. es culpable», etc. Pues bien: eso, no sólo rige en la primera pregunta y en cuanto al hecho principal, sino con respecto á otros más ó menos accesorios ó secundarios que, á su vez, integren los elementos de un delito; y ha sucedido que, negada por el Jurado la primera pregunta y afirmada otra que contenía hechos en sí productores de determinada delincuencia, se ha considerado el veredicto de inculpabilidad total, porque faltaba en la referida pregunta el concepto de la culpa.

Donde quiera que en las preguntas del veredicto se coloque un hecho que pueda ser productor de un delito, debe ir precedido de la indicada frase «es culpable»; pues de lo contrario se va á la impunidad, á pesar de la contestación afirmativa del Jurado.

Todos esos defectos y cuantos otros noten los Sres. Fiscales deben ser objeto de su reclamación y protesta para interponer, en su caso, el recurso de casación por quebrantamiento de forma, á fin de que por vicios de redacción no sobrevengan veredictos que pugnen con la justicia y con el juicio de la opinión pública, de que los Jurados deben ser encarnación viva.

No me lisongeo de haber conseguido mi propósito, reducido en esta ocasión á acudir en defensa de un interés social que pudiera verse seriamente amenazado, y á amparar, como lo creo de mi deber, el prestigio de instituciones legales, contra alarmas que no cabe ni sería prudente desdeñar. Si el esfuerzo no alcanza hasta donde la voluntad quiere que llegue el propósito, el celo y la ilustración de los Sres. Fiscales suplirá seguramente las deficiencias de mis indicaciones.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Enero de 1898.—FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN.—Sr. Fiscal de la Audiencia de ....

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

#### Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Sariñena se halla vacante, por promoción de D. Ramón Berges, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 5 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

En el Juzgado de primera instancia de Mora de Rubielos, se halla vacante, por promoción de D. Alejandro Sancho, una plaza de Escribano de actuaciones, la cual ha de proveerse por traslación entre los de igual categoría, de conformidad con lo prevenido en el art. 9.º del Real decreto de 20 de Mayo de 1891.

Los Escribanos que deseen obtener dicha plaza dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de la respectiva Audiencia territorial dentro del plazo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA.

Madrid 5 de Enero de 1898.—El Subsecretario, Manuel Benayas y Portocarrero.

## MINISTERIO DE HACIENDA

## Banco de España.

## 5.º sorteo para la amortización de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas.

Debiendo aplicarse en cada trimestre al pago de intereses y amortización de las 800.000 obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas la suma de 15.243.160 pesetas, cuarta parte de la anualidad de 60.972.640 que determina el Real decreto de 3 de Noviembre de 1896, corresponde por ambos conceptos al trimestre que vencerá en 15 de Febrero próximo, por la necesidad de acomodar la amortización á lotes cabales, la suma de 15.228.125 pesetas, de las cuales 4.478.125 se aplicarán al pago de intereses, y las 10.750.000 restantes á la amortización de 21.500 obligaciones.

Ampliada la emisión de dichas obligaciones en 400.000 por Real decreto de 7 de Mayo de 1897, asimismo correspondiente á este sorteo la suma de 7.639.375 pesetas, de las que 2.233.375 se aplicarán al pago de intereses, y las 5.406.000 restantes al de la amortización de 10.800 obligaciones.

El sorteo tendrá lugar públicamente, en dos actos consecutivos, el día 15 del actual, en el salón de juntas generales del Banco de España, á las dos de la tarde, presidiéndolo el Sr. Gobernador ó un Subgobernador, con la asistencia además de una Comisión del Consejo, el Secretario y el Interventor.

Cada una de las bolas sorteables representará 100 obligaciones, y todas ellas se expondrán al público para su examen antes de introducirse en el globo, extrayendo después á la suerte 215, representativas de las citadas 21.500 obligaciones que se han de amortizar por las 800.000 de las primeramente emitidas y 108 bolas que corresponden á las 10.800 de las 400.000 obligaciones emitidas últimamente.

Se anunciarán en los periódicos oficiales los números de los títulos á que haya correspondido la amortización, y quedarán expuestas al público, para su comprobación, las bolas que hayan sido extraídas en el sorteo.

Madrid 7 de Enero de 1898.—El Secretario, Juan de Morales y Serrano.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósitos transmisibles, números 372.549, 389.613, 395.495 y 395.680, expedidos por este establecimiento en 21 de Septiembre de 1896, 24 de Junio y 18 y 23 de Septiembre de 1897 respectivamente, á favor de D. Gregorio y Cristóbal Lahuerta y Sánchez, Don Gregorio Lahuerta y Sánchez y Doña Carolina Sal y Rodríguez, y D. Gregorio Lahuerta y Sánchez y Doña Vicenta Sanz Colmenares, indistintamente, se anuncia al público por primera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiendo que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 4 de Enero de 1898.—El Vicesecretario, Gabriel Miranda. X—1195

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

## Subsecretaría.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica con esta fecha al Ordenador de pagos por obligaciones de este Ministerio, la siguiente Real orden:

Visto el oficio de V. S., fecha 26 de Junio último, remitiendo á este Ministerio una instancia de D. Mariano Llisterrri, en solicitud de que se le exima de la obligación de constituir fianza para garantía del ejercicio del cargo de Secretario interino del lazareto de Gando, agregado al puerto de Valencia, fundada dicha instancia en razonamientos que esa Ordenación de pagos estima justas y atendibles:

Considerando que la obligación de constituir fianza impuesta á los Directores, Médicos de bahía, Secretarios de primera clase y Conserjes de lazareto sucio, por el art. 33 del reglamento orgánico de Sanidad marítima de 12 de Junio de 1887, se refiere á los empleados del Cuerpo y no á los que desempeñan destinos de esta clase con carácter interino ó eventual, conforme se dispuso por orden de la suprimida Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 16 de Noviembre de 1887;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer que la mencionada obligación de constituir fianza se entienda con respecto á los empleados á que se refiere el art. 33 expresado, que obtengan sus destinos con carácter de propiedad, hallándose exentos de este requisito los que desempeñan cargos interina ó eventualmente.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Diciembre de 1897.—El Subsecretario, Fernando Merino.—Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandantes generales de Ceuta y Melilla.

## MINISTERIO DE FOMENTO

## Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado detenidamente la Memoria señalada con el lema: *Munera sunt auctor que pretiosa fecit. Ovado*, presentada al concurso ordinario de 1897, sobre el tema primero, que dice: *Estudio histórico crítico de las contribuciones é impuestos establecidos en Aragón, Cataluña y Valencia durante la Edad Media*, y en junta de anoche ha declarado no haber lugar á la adjudicación del premio ni accesit ofrecidos en el programa de dicho certamen.

Lo que, por acuerdo de la Academia, se pone en conocimiento del público.

Madrid 5 de Enero de 1898.—El Académico Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

## ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

## Gobierno civil de la provincia de Ciudad Real.

## Obras públicas.

## NEGOCIADO 3.º—CARRETERAS

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas con fecha 6 del actual, se ha señalado el día 18 de Enero de 1898, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896-97 para conservación de la carretera de tercer orden de Herencia á Puerto Lápiche, bajo el presupuesto de contrata de 5.958'17 pesetas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en este Gobierno de provincia, hallándose de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que, además de las generales, han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 12.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto. La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito se hará en metálico, ó en valores públicos, en la Caja general de Depósitos de Madrid en cualquiera de sus sucursales en provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, y únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 25 pesetas.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Ciudad Real 16 de Diciembre de 1897.—El Gobernador civil, José Sanmartín.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de Ciudad Real con fecha 16 de Diciembre de 1897, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública segunda subasta de los acopios del proyecto redactado en el año económico de 1896 á 1897 para conservación de la carretera de tercer orden de Herencia á Puerto Lápiche, bajo el presupuesto de contrata de 5.958'17 pesetas, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresadas, por la cantidad de .....

(Aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.) 531—S

## Gobierno civil de la provincia de Cuenca.

## Carreteras.

No habiéndose podido celebrar el día 22 del actual la subasta anunciada para los acopios de conservación correspondientes al año económico de 1896-97 de la carretera de tercer orden de la de Cuenca á Albacete á La Roda, he resuelto señalar el día 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para dicho acto y servicio, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 3.137'63 pesetas que sirvió de base en la primera, verificada en 5 de Agosto último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en el local de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en donde se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello de la clase 12.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 30 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, S. Arenas.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Cuenca con fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación correspondientes al año económico de 1896-97 para la carretera de tercer orden de la de Cuenca á Albacete á La Roda, en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de 3.137 pesetas 63 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

No habiéndose podido celebrar el día 22 del actual la subasta anunciada para los acopios de conservación correspondientes al año económico de 1896-97 de la carretera de tercer orden de San Clemente á Iniesta, he resuelto señalar el día 10 de Enero próximo, á las doce de la mañana, para dicho acto y servicio, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 1.538'70 pesetas, que sirvió de base en la primera, verificada en 5 de Agosto último.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la

instrucción de 11 de Septiembre de 1886 en el local de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, en donde se halla de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto.

Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y en papel del sello de la clase 12.º, arreglándose exactamente al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte será el 1 por 100 del presupuesto.

Este depósito se hará en metálico ó en valores públicos en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instrucción.

En caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, fijándose la primera mejora por lo menos en 100 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25.

Será de cuenta del rematante el abono de los derechos de inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID.

Cuenca 30 de Diciembre de 1897.—El Gobernador, S. Arenas.

## Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de ....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de Cuenca con fecha ....., y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en subasta pública de los acopios de conservación correspondientes al año económico de 1896-97 para la carretera de tercer orden de San Clemente á Iniesta, en esta provincia, bajo el presupuesto de contrata de 1.538 pesetas 70 céntimos, se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados, por la cantidad de .....

(Fecha y firma del proponente.)

## Gobierno civil de la provincia de Teruel.

Aprobado por Real orden de fecha 12 de Julio último el plan de aprovechamientos que debe regir durante el presente año forestal, y en cumplimiento de la orden de la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 28 de Septiembre último, deberán enajenarse 5.000 pinos que existen marcados en el monte denominado Vega de Tajo por el precio de 15.000 pesetas, en subasta pública, doble y simultánea que se celebrará el día 12 del próximo mes de Febrero, á las once y media de la mañana, en este Gobierno civil y en la Casa Consistorial de Albarracín, con sujeción al pliego de condiciones inserto en los Boletines oficiales números 120 y 123, correspondientes á los días 7 y 14 de Octubre próximo pasado.

En el caso de no presentarse postor en la primera subasta, se celebrará otra segunda á los diez días siguientes, con sujeción al mismo pliego de condiciones y precio citados.

Los que se presentasen licitadores acreditarán previamente haber hecho el depósito en el Ayuntamiento de Albarracín ó en la Caja de Depósitos del 5 por 100 del importe de la tasación como fianza.

Teruel 3 de Enero de 1898.—El Gobernador, Francisco Galán y Castillo.

## 14.º tercio de la Guardia civil.

El día 18 del actual, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública en la casa cuartel de la Guardia civil que ocupa la fuerza del 14.º tercio en esta Corte, calle de Serrano, núm. 44, para contratar la construcción de 1.394 portacargas y 1.213 estuches portamosquetón para las monturas, que se necesitan para la fuerza de Caballería de los tercios que se detallan en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 1.º de Enero de 1898.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo y Almodóvar.

## Universidad de Granada.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de esta Universidad una plaza de Profesor auxiliar numerario en la Sección de Ciencias físico-matemáticas, dotada con 1.750 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por concurso, con sujeción al decreto ley de 25 de Junio de 1875 y demás disposiciones vigentes.

Para aspirar á dicha plaza se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Doctor en Ciencias físico-matemáticas ó tener hechos los ejercicios de este grado, cuyo título deberá presentar al tomar posesión del cargo.

Justificar algunas de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años; haber explicado dos cursos completos en cualquiera asignatura; haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materias de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios; ser Catedrático excedente.

En igualdad de circunstancias será preferido el aspirante que muestre mayor antigüedad en la fecha de su anterior nombramiento.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de aquellas circunstancias, la elección podrá recaer en quien concorra solamente la de ser Doctor en la Facultad respectiva.

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado dentro del plazo de veinte días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de dichas solicitudes finaliza á la hora de las cuatro de la tarde del último en que termine aquél.

Granada 28 de Diciembre de 1897.—Por el Rector, el Vicerrector, Dr. Fabio de la Rada y Delgado.

En debido cumplimiento de lo prevenido en el art. 13 de la ley Electoral de Senadores, quedan expuestas al público, en el tablón de edictos de esta Universidad, las listas del Censo electoral de la misma.

Lo que se hace saber para conocimiento de los interesa-

dos, á quienes se advierte que las reclamaciones sobre inclusión ó exclusión indebidas se admitirán en la Secretaría general de esta Universidad hasta el 20 de Enero próximo, y hora de las cuatro de su tarde, último del plazo fijado por el art. 14 de la citada ley Electoral, pudiendo ejercitar este derecho todos los que se consideren electores.

Granada 31 de Diciembre de 1897.—P. E., el Vicerrector, Doctor Rada.

**Universidad literaria de Valladolid.**

En cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 11 de Agosto de 1887 y orden de la Dirección general de Instrucción pública, se proveerá por oposición una plaza de Ayudante numerario, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, que se halla vacante en la Escuela elemental de Comercio de Valladolid.

Los requisitos necesarios para hacer oposición serán:  
1.º Ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad y tener el título de Profesor mercantil ó haber sido aprobado en los exámenes para obtenerle.

2.º La convocatoria de la vacante se anunciará por el Rector del distrito universitario á que pertenecen, siendo el plazo para admitir solicitudes el de treinta días. Los anuncios se verificarán en los términos y forma acostumbrados.

3.º El Tribunal será nombrado por el Rector, y se compondrá de tres Profesores numerarios de la Escuela á que pertenece la vacante, designados por la Junta de Profesores, y dos Profesores mercantiles designados por el Rector. Presidirá el Profesor numerario más antiguo; el Secretario será designado por el Tribunal en el día de su constitución.

4.º Los ejercicios serán tres, y se verificarán en días diferentes para cada opositor. El primero consistirá en contestar á cinco preguntas sacadas á la suerte entre 100 por cada opositor, previamente insaculadas. La contestación á cada pregunta no podrá exceder de diez minutos. El segundo consistirá en escribir al dictado dos versiones, una del francés al castellano, y otra del castellano al francés, de dos trozos elegidos por el Tribunal. Este ejercicio será simultáneo para todos los opositores, y tendrá lugar ante todo el Tribunal. Los trabajos escritos serán leídos en sesión pública, y deberán permitirse examinar, después de leídos, por quien lo pidiera al Presidente del Tribunal. El tercero consistirá en un trabajo práctico propio de las asignaturas de la carrera, cuyo trabajo será dispuesto por el Tribunal en la forma que considere más conveniente, sin que su duración pueda exceder de seis horas.

5.º Terminadas las oposiciones, el Tribunal hará propuesta unipersonal para cada plaza por votación secreta y por mayoría absoluta.

6.º Los opositores podrán protestar de los actos del Tribunal dentro de las veinticuatro horas siguientes al acto protestado.

7.º El Presidente, dentro de los tres días siguientes al en que se haga la propuesta, elevará al Rector todo el expediente de oposiciones con las protestas que hubiere; informados por el Tribunal; el Rector lo elevará á la Dirección general del ramo, que podrá verificar el nombramiento, con arreglo á la facultad que le conceden las disposiciones oficiales que hay hoy vigentes.

Valladolid 3 de Enero de 1898.—El Rector, Dr. Andrés de Laorden.

**Estación Central de Telégrafos.**

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

**CENTRAL**

- Barcelona.—Sin destinatario, Caballero de Gracia, 23.
- Idem.—Administrador de Teléfonos Madrinenas, Sudovie.
- Cee.—D. Bernardo García, Alcalá, 16.
- Ciudadela.—Subirana Hermanos, Puerta Pesisa.
- Vitoria. F.—Cecilia Chieón, sin señas.
- Sibajo.—Sildort/issetsofnor, Alcalá, 9.
- Fronet.—Ambrosio Arias, sin señas.
- Coruña.—Anacleto Pablo, Arco de Santa María, 35.
- Sos.—Lucio Lacosta, Espíritu Santo, 33, tercero.
- Ribadeo.—Gros, sin señas.
- Salatz.—Restituto Rafael Buñol, Lista de Telégrafos.
- St. Llaude sur Bienne.—Mr. Bonifacio Benito, Bureau Telegrafica.
- Escorial.—Saulif, Lista de Telégrafos.
- Roma.—María Isabel Protta Cermena, Madrid.
- Barcelona.—Zudela Martínez, sin señas.
- Talavera.—Benito Manzano, Posada Merced.

**OESTE**

Tuinai.—Víctor Mateu Bernau, Prisiones militares.

**NORTE**

Archidona.—Juan de la Cruz, Fuencarral, 157, bajo.

**MEDIODÍA**

Miranda.—Rosario Busto, Pacífico, 2.

Madrid 7 de Enero de 1898.—El Jefe del Cierre, Miguel Vidal.

**ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

**Audiencias provinciales.**

**MADRID**

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por proveído fecha 30 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Liborio Hernández Martín, sobre estafa, se ha servido señalar el día 14 de Enero, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones de juicio oral, sin el Tribunal del Jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo Constantino Cotarelo Bqau, que se ignora su actual paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 1.º de Diciembre de 1897.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—9287

**Juzgados de primera instancia.**

**MADRID—CONGRESO**

En virtud de providencia de 21 del actual, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, en juicio declarativo de menor cuantía promovido por D. José Pérez Martín, en el concepto de Síndico del concurso necesario de acreedores de D. Enrique Maranges Chaván contra Doña María Sivana Cuevas y Doña María Maranges y Cuevas, sobre declaración de improcedencia de los alimentos provisionales que las demandadas vienen percibiendo con cargo al sueldo que disfruta el concursado como Teniente Coronel retirado por Puerto Rico; y mediante á ignorarse el actual paradero y domicilio de la Doña María Maranges y Cuevas, se le emplaza por medio de esta cédula, que se publicará en el *Diario de Avisos* de esta Corte y en la GACETA DE MADRID, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca y confeste en forma la expresada demanda; bajo apercibimiento que de no hacerlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 22 de Diciembre de 1897.—El Escribano. P. H., Licenciado Manuel Reyes. 506—P

**PADRÓN**

D. Ramón Villar Cagide, Juez de instrucción de Padrón. Por la presente requisitoria, y en virtud de comisión de la Audiencia provincial de la Coruña, cito, llamo y emplazo á Ventura Castañón Valiñas, alias Carrandán, de veinticuatro años, hijo de Manuel y de Andrea, natural y vecino del lugar de Piñeiro, en la parroquia de Santa María de Iria, casado con Soledad Pérez Edreira, carretero, que sabe leer y escribir, procesado en causa criminal instruída en este Juzgado sobre lesiones inferidas á José Eiras Lorenzo, que encontrándose en libertad provisional, y á pesar de haber sido citado en forma, dejó de comparecer ante dicho superior Tribunal á las sesiones del juicio oral de la aludida causa, para que dentro del término de los diez días siguientes á su publicación comparezca ante este Juzgado para los efectos de la expresada causa; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley. Se presume que ha emigrado á la América del Sur.

Al propio tiempo exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á su busca y captura con las señas personales que á continuación se expresan, y caso de ser habido, para que se le remita con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, pues al efecto se ha decretado su prisión provisional en auto de esta fecha.

Dada en Padrón á 31 de Diciembre de 1897.—Ramón Villar.—Ante mí, Francisco Larre.

*Señas personales del procesado.*

Estatura un metro 590 milímetros, peso 65 kilogramos, dimensiones de las manos 19 centímetros de largo por 10 de ancho, ídem de los pies 23 centímetros de largo por 10 de ancho, color del rostro sano, ídem del pelo castaño oscuro, ídem de los ojos castaño claro, cicatrices ninguna visible.

J—9257

**POZOBLANCO**

D. Arcadio Ortega y Serrano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza al desconocido ó desconocidos que en la noche del 6 al 7 del pasado mes de Noviembre sustrajeron del cortijo del vecino de Villanueva de Córdoba, Antonio León Bermudo, situado en la dehesa de la Jara, á la derecha y enfrente á la primera caseta de la carretera que de expresada villa se dirige á esta población, las prendas de ropa que al final se expresarán, propias de Beatriz Sánchez Calventos, vecina de referida villa, á fin de que comparezcan ante este Juzgado dentro de los diez días siguientes al de la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á responder á los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo me hallo instruyendo; previniéndoles que si no lo verifican les pararán los perjuicios que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca de referidas prendas de ropa, y caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se hallaren si no dieren suficientes garantías de su legítima adquisición.

Dado en Pozoblanco á 22 de Diciembre de 1897.—Arcadio Ortega.—Por su mandato, Licenciado Mariano Castro Cruzado.

*Ropa sustraída.*

Cuatro camisas de hombre, sin marcar, una de ellas con la pechera bordada.

Cuatro pares de calzoncillos de liencillo curado, sin marcar, de los cortos, cosidos á máquina.

Tres pares de calcetines de algodón, sin marcar.

Una chaquetilla de verano, de hombre, á cuadros café y azul, con fondo color ceniza.

Un pañuelo azul y blanco y otro azul, blanco y pajizo, nuevos, del bolsillo, también sin marcar.

J—9133

**PRAVIA**

D. Marcial Rodríguez y Rodríguez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por medio del presente hago saber que en este Juzgado, y por testimonio del Escribano que refrenda, penden autos de testamentaria de los bienes fideicomisos de D. Abel Pire Menéndez y su esposa Doña Antonia García y Pire, vecinos que fueron de Somado, parroquia de Muros, en este Municipio, promovidos por el Procurador D. Andrés Solís, en nombre del hijo de aquéllos D. Antonio Pire García, de citado Somado, en los que también figuran como interesados Doña Joaquina Pire García, del predicho Somado, Doña Carmen Sinta, vecina de San Andrés de Tuxtla, cabecera de cantón de la República Mejicana, como madre y legal representante de sus hijos menores D. Joaquín y D. Manuel Pire, Doña Ana Bella Pire de Elías, D. Victoriano, D. Teodoro, Doña Concepción, Doña Amanda y Doña Rosa Pire y Sinta, hijos de aquélla y de Victorio Pire, vecinos del citado San Andrés de Tuxtla, todos representados por el actor D. Antonio Pire, y, por último, D. José Pire y García, cuyo paradero se ignora, el cual se cree hubiese fallecido; en cuyos autos, por providencia de 30 de Noviembre de 1895, se acordó haber por prevenido el juicio de testamentaria y citar para el mismo á los interesados, y al Representante del Ministerio fiscal por el de ignorado paradero D. José Pire.

En su consecuencia, por medio del presente, se cita y llama al repetido D. José Pire García, para que pueda com-

parecer en los aludidos autos, si viere convenirle, á hacer uso de su derecho.

Pravia 29 de Diciembre de 1897.—Marcial Rodríguez.—Por mandato de S. S., Florentino Vega. X—1197

**SEVILLA—MAGDALENA**

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instructor del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á la procesada Dolores Díaz, que habita en Ocaña, calle Unión, 21, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados de este Juzgado, situado en la plaza de la Contratación, núm. 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente del Reino (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero de la referida, la hagan comparecer al fin antes indicado.

Dada en Sevilla á 27 de Diciembre de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—9203

D. Francisco Fernández Vior, Juez de instrucción del distrito de la Magdalena de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Andrés García Relles, alias Penane, cuyo paradero se ignora, y que vivió calle Sol, núm. 92, para que dentro del término de quince días, contados desde la publicación de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en los estrados del Juzgado, y de la Contratación, número 8, para la práctica de cierta diligencia judicial; apercibido que no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A la vez, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), requiero á todas las Autoridades de la Nación que tengan conocimiento del paradero del referido lo hagan comparecer al fin que se manda.

Dada en Sevilla á 21 de Diciembre de 1897.—Francisco Fernández Vior.—El actuario, Ildefonso Valdivia. J—9142

**VALLADOLID—AUDIENCIA**

D. Manuel García López, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Matías Cernuda Ordóñez, vecino que se dice ha sido de Zaratán, cuyo actual paradero se ignora, para que el día 13 de Enero próximo, á las once de la mañana, comparezca ante la Sección segunda de la Sala de lo criminal de esta Audiencia provincial á fin de que como testigo acuda al juicio oral y público señalado para dicho día y hora en la causa seguida contra Cesáreo Redondo Martínez y otro sobre lesiones á Francisco Rodríguez Platón; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la responsabilidad que marca el núm. 5.º del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dada en Valladolid á 31 de Diciembre de 1897.—Manuel García López.—El Escribano, Licenciado Emilio Frias. J—9272

**Juzgados municipales.**

**MADRID—HOSPICIO**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Faustino Rodríguez Carballo, de treinta y siete años, soltero, panadero, natural de Santa María (Lugo), que dijo vivir en la calle del Espíritu Santo, núm. 27, y hoy de ignorado paradero, para que el día 11 del próximo mes de Enero, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de Hortaleza, número 5, principal, para ser reconocido por el Médico forense de las lesiones que sufrió el día 1.º de los corrientes en la calle del Horno de la Mata; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 13 de Diciembre de 1897.—El Secretario, José Ballester. J—9211

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Agustina Martínez Martínez, de treinta años, casada, trapera, natural de Zamora, que dijo vivir en la calle de Luis Cabrera, y hoy de ignorado paradero, para que el día 14 del próximo Enero, y hora de las diez y media de la mañana, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la calle de Hortaleza, núm. 5, principal, á la celebración de juicio de faltas por lesiones á la misma, á cuyo acto asistirá con los medios de prueba que intente valerse; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 28 de Diciembre de 1897.—El Secretario, José Ballester. J—9236

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez municipal del distrito del Hospicio de esta Corte, se cita á Micaela González Villafuella, de cuarenta y dos años de edad, prostituta, natural de Mámur (Burgos), que se dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 60, principal, hoy de ignorado paradero, para que el día 15 del próximo mes de Enero, y hora de las diez de su mañana, comparezca en la audiencia del Juzgado, Hortaleza, 5, principal, para ser reconocida por el Médico forense de las lesiones que padece; en la inteligencia que de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Madrid 31 de Diciembre de 1897.—El Secretario, José Ballester. J—9288

**MURCIA—CATEDRAL**

D. Gaspar de la Peña y Rodríguez, Juez municipal del distrito de la Catedral de la ciudad de Murcia.

Por el presente cito, llamo y emplazo, para que comparezca en este Juzgado municipal del distrito de la Catedral, el día 14 del próximo mes de Enero, y hora de las diez y media de su mañana, á Concepción García Fernández, á fin de celebrar juicio de faltas por lesiones inferidas á la misma, previniéndole que debe comparecer con la prueba de que intente valerse, pues sólo le será admitida la que presente en el acto, y que de no hacerlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Murcia 10 de Diciembre de 1897.—Gaspar de la Peña.—Por su mandato, Ginés L. del Castillo y Fernández. J—9288

NOTICIAS OFICIALES

Sucursal del Banco de España en Zaragoza.

Habiéndose extraviado un resguardo de depósito transmisible, núm. 12.174, de pesetas nominales 1.000, en dos billetes hipotecarios del Tesoro de la isla de Cuba, emisión de 1886, expedido por esta sucursal en 7 de Octubre de 1897 á favor de Doña Juana Barranco y Hernández, se anuncia al público por tercera vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 5 de Diciembre, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determina el art. 9.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1897.—El Secretario, F. Domínguez. X—1150

Sociedad de electricidad de Chamberí.

Junta general de accionistas.

Por acuerdo del Consejo de administración de esta Compañía, se convoca á junta general de accionistas para el día 31 del presente mes, á las cuatro de la tarde, en el domicilio social de la misma, calle de Serrano, núm. 28, principal, en donde se hallan de manifiesto el inventario, balance anual y comprobantes de las cuentas correspondientes al ejercicio de 1897, para que puedan ser examinados por los señores accionistas.

La orden del día para dicha junta, será la siguiente:

- 1.º Lectura y discusión de la Memoria presentada por el Consejo.
2.º Examen y aprobación, si ha lugar, de la gestión del Consejo, inventario, cuentas y balance correspondientes al ejercicio social que terminó en 31 de Diciembre de 1897.
3.º Aumento del fondo de reserva á partir de 1.º de Enero de 1898, elevándolo al 10 por 100, el 50 que expresa el párrafo segundo del art. 60 de los estatutos.
4.º Aumento del capital social á 2.000.000 de pesetas, emitiendo 2.000 acciones de 500 pesetas cada una, dentro de las condiciones que previenen los estatutos y disposiciones vigentes; y
5.º Modificación de los artículos 7.º y 60 de los estatutos, como consecuencia de los dos acuerdos anteriores.

Los requisitos necesarios para la asistencia, se expresan en los artículos 44 y 45 de los estatutos de esta Sociedad. Madrid 7 de Enero de 1898.—El Presidente del Consejo, J. Batlle. X—1194

Banco del Comercio.

Su situación el día 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, and various financial items like Acciones, Caja, Sucesal del Banco de España, etc.

Table showing Depósitos: En garantía, nominales; En custodia, id.; Necesarios, id.

Table showing PASIVO: Capital, Fondo de reserva, Cuentas corrientes, Consignaciones voluntarias, etc.

Table showing Depositantes de valores en garantía, nominales; Depositantes de efectos en custodia, id.; Acreedores por depósitos necesarios, id.

El Contador, José de Azcárate.—El Director Gerente, Eduardo T. de Echevarría.—V.º B.º—El Presidente de turno de la Junta de gobierno, José Manuel de Arispe. X—1196

Banco de Barcelona.

El miércoles 2 de Febrero próximo, á las diez de la mañana, se celebrará en el local de este Banco la junta general ordinaria prevenida por los estatutos, á la que tendrán facultad de concurrir, ó de hacerse representar por otros accionistas con derecho de asistencia, los que posean 25 ó más acciones con tres meses de anticipación á la referida fecha.

Ocho días antes de ésta, y conforme á lo prescrito en los propios estatutos, se entregarán por la Secretaría del establecimiento las papeletas de asistencia á la citada junta general.

Barcelona 3 de Enero de 1898.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, P. Reynals. X—1193

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 7 de Enero de 1898, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various financial data for different series and obligations.

Bolsas extranjeras.

Paris 6 de Enero de 1898.

Table showing exchange rates for various foreign currencies and bonds.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras

Paris á la vista, beneficio, 32'85.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 7 de Enero de 1898.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase de viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 3 de la tarde, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 7 de Enero de 1898.

Table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura en grados centesimales, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en Sevilla, Pamplona, Vitoria y Valencia.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA DE MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santos Luciano, Teófilo y Eladio, mártires.

Cuarenta horas en las monjas de Don Juan de Alarcón.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 38.ª de abono.—Turno 2.º—Lucia de Lammermoor.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—El regimiento de Lupión.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º—La dama de las camelias.—La primera postura.

TEATRO DE PARISH.—A las ocho y media.—Función 98 de abono.—8.ª de la 4.ª serie.—Turno par.—El juramento.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Los camarones.—La viejecita.—Chateau Margaux.—La guardia amarilla.

A la una en punto.—Inauguración de los baños fin de siglo.—Sorprendente exposición de mantones de Manila.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 23.ª de abono.—Turno 2.º par.—El crimen de las Vistillas.—En visita. Las travesuras de Figaro.—Segundo acto de la misma.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—La revoltosa.—Fotografías animadas.—El primer reserva.—La revoltosa.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13 Teléfono núm. 651